

ORDENANZA FISCAL Nº 9 TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1 Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/38, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2 Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o receos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

III.- DEVENGO

Artículo 3 La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4 Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5 Se tomará como base el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6 Tarifas a aplicar: - Instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m² y día 400 pts. - Instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m² y día 2.000 pts. - Por cada mesa de establecimiento industrial, en la vía pública, por día 400 pts. Las cuotas exigibles por este tributo serán de carácter irreducible, debiendo satisfacerse en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

VII.- RESPONSABLES

Artículo 7 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

VIII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8 De conformidad con el art.9 de la Ley 39/88, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IX.- NORMAS DE GESTION

Artículo 9 1.Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.
2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de Octubre, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.